

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01127/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00032/ALMOJU/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"MANUAL ADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DEBIDAMENTE AUTORIZADO DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ PROGRAMA MUNICIPAL DE GOBIERNO 2013-2015. (sic)

Se hace la observación que **EL RECURRENTE** no señaló modalidad de entrega.

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el día tres de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

ALMOLOYA DE JUAREZ, México a 03 de Mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00032/ALMOJU/IP/2013

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Por este medio le envío respuesta para completar su solicitud.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como conculda. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

CONTADOR FISCAL JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

A dicha respuesta anexó un archivo con el nombre SOLICITUD TRANSPARENCIA.docx, el cual una vez que se trató de abrir por el personal de esta Ponencia, se verificó que dicho documento supuestamente en formato Word, no se pudo abrir.

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01197/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"LA CARENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00002/ALMOJU/AD/2013." (sic)

Asimismo **EL RECORRENTE** señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“EL PLAZO SEÑALADO PARA OBTENER RESPUESTA A LA SOLICITUD 00002/ALMOJU/AD/2013 FENECIA EL 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. NO TUVE REQUERIMIENTO DE ACLARACION.” (sic)

IV. El treinta de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación: -----

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

ALMOLOYA DE JUAREZ, México a 30 de Mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00032/ALMOJU/IP/2013

Buenas tardes le envió la respuesta a su solicitud

ATENTAMENTE

CONTADOR FISCAL JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

Asimismo, adjuntó al informe de justificación un archivo con el nombre, solicitud de información 32.pdf, mismo que consta de 2 fojas y que se plasma en las siguientes imágenes.

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Almoloya de Juárez, México a 02 de mayo de 2013

REFERENCIA: Dirección de Planeación
OFICIO: PMAJ/DP/JJDM/262/2013
ASUNTO: solicitud de respuesta de información

C. [REDACTED]
ALMOLOYA DE JUAREZ
ESTADO DE MEXICO
PRESENTE

Por medio del presente le envío un cordial saludo, asimismo en atención a la solicitud de información pública de fecha 25 de abril del presente año, con número de folio 00032/ALMOJU/IP/2013.

Donde solicita manual administrativo de operación debidamente autorizado del Municipio de Almoloya de Juárez Programa Municipal de Gobierno 2013 - 2015.

Al respecto le informo que con fundamento en el art. 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es factible dar curso a la solicitud, toda vez que esta carece de uno de los requisitos establecidos, la pregunta que realiza no es clara y por lo tanto en su momento oportuno se notifica para que en términos del art. 44 del ordenamiento legal en sita complemente su solicitud.

La información que se tiene en el presente oficio queda a su disposición en original en las oficinas que ocupa la Dirección de Planeación del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez C.P. 50900 planta baja del Palacio Municipal.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE

C. F. JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN
DIRECTOR DE PLANEACIÓN

Av. Morelos S/N Col. Centro C.P. 50900 - Almoloya de Juárez, Edo. de México. - Tel. (01725) 136 03 67 y 136 0256

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ii infoem INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
 SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE **SAIMEX**

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ

Fecha(dd/mm/aaaa): 25-04-2013 Hora(hh:mm): 13:04:11

NOMBRE: [REDACTED] APELLIDO PATERNO [REDACTED] APELLIDO MATERNO [REDACTED] NOMBRE(S) [REDACTED]

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: [REDACTED]
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED] APELLIDO PATERNO [REDACTED] APELLIDO MATERNO [REDACTED] NOMBRE(S) [REDACTED]

CALLE: [REDACTED] NUM. EXTERIOR: [REDACTED] NUM. INTERIOR: [REDACTED]
 ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] C.P.: [REDACTED]
 COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED] TELÉFONO(Opcional): null
 CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Número de Folio o Expediente de la 00032/ALMOJU/IP/2013
 Código para el 000322013084130411001

MANUAL ADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DEBIDAMENTE AUTORIZADO DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
 PROGRAMA MUNICIPAL DE GOBIERNO 2013-2015.

CUADRO DE MEDIOS DE CONSULTA (MARCAR CON X)

A través del SAIMEX	☐	Copias simples(con costo)	☐	Consulta Directa(sin costo)	☐
CD-ROM(con costo)	☐	Copias Certificadas(con costo)	☐	Disque 3.5"(con costo)	☐
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	VIA CORREO ELECTRONICO				

DOCUMENTOS ANEXOS

Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 20/05/2013
 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la 5 días hábiles 03/05/2013
 Notificación de ampliación de plazo(prórroga): 14 a 15 días hábiles 17/05/2013
 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo: 22 días hábiles 29/05/2013

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00032/ALMOJU/IP/2013**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día tres de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre a partir del siete de mayo de dos mil trece y fenece el veintisiete de mayo del mismo año, descontando en el cómputo los días sábados cuatro, once y dieciocho, y los días domingos cinco, doce y diecinueve y el día seis, todos de mayo del año en curso, ello por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 de diciembre de 2012; por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintisiete de mayo del año en curso, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se advierte que en el Recurso de Revisión se manifestó como Acto Impugnado lo siguiente:

"LA CARENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
00002/ALMOJU/AD/2013." (sic)

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**"EL PLAZO SEÑALADO PARA OBTENER RESPUESTA A LA SOLICITUD
00002/ALMOJU/AD/2013 FENECIA EL 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. NO
TUVE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN." (sic)**

Es así que tras la Revisión que hace esta Ponencia de la solicitud de origen se desprende la falta de congruencia en los motivos de inconformidad, al no existir correspondencia con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular es oportuno enunciar que derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

- Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
- Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
- Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez se acredito el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este mismo sentido la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73, el cual dispone:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Así tenemos que, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las razones o motivos de la inconformidad no son coincidentes con la respuesta a la solicitud, ya que **EL RECURRENTE** solicitó:

"MANUAL ADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DEBIDAMENTE AUTORIZADO DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ PROGRAMA MUNICIPAL DE GOBIERNO 2013-2015. (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Por este medio le envió respuesta para completar su solicitud.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

(Énfasis añadido)

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión manifestando como acto impugnado: “LA CARENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00002/ALMOJU/AD/2013.” (sic)

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“EL PLAZO SEÑALADO PARA OBTENER RESPUESTA A LA SOLICITUD 00002/ALMOJU/AD/2013 FENECIA EL 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. NO TUVE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN.” (sic)

De lo anterior podemos deducir lo siguiente:

- Que **EL RECURRENTE** manifiesta en su escrito de interposición del recurso, no se le dio respuesta a su solicitud de información, cuando en realidad como se ha demostrado de las constancias que obran en **EL SAIMEX, EL SUJETO OBLIGADO** sí dio respuesta a su solicitud.
- Que **EL RECURRENTE** se inconforma por la carencia de respuesta a su solicitud de información número **00002/ALMOJU/AD/2013**, cuando en realidad el presente asunto corresponde a la solicitud de información número **00032/ALMOJU/IP/2013**.
- Que **EL RECURRENTE** señala que el plazo para obtener respuesta a su solicitud 00002/ALMOJU/AD/2013, fenecía el 7 de mayo del año en curso,

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

cuando en el presente asunto el plazo para responder a la solicitud feneció el 20 de mayo de 2013.

- Que **EL RECURRENTE** se inconforma por la carencia de respuesta a su solicitud de información número **00002/ALMOJU/AD/2013**, que corresponde a una solicitud de Acceso a Datos Personales, cuando en realidad el presente asunto corresponde a la solicitud de información número **00032/ALMOJU/IP/2013**, que corresponde a una solicitud de acceso a Información Pública.

De lo anterior se advierte que las razones y motivos de la inconformidad no son coincidentes o bien no hay un mínimo de razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y su respuesta. Lo anterior, atiende a que es necesaria que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en el recurso de revisión en los términos que establece la Ley, esto es, sin la elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular solo se limita a exponer **EL RECURRENTE** como acto impugnado la carencia de respuesta, sin que los motivos de inconformidad guarden congruencia con la respuesta otorgada.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la interposición del recurso de revisión, es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con una falta de respuesta que no es congruente

con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir **EL RECURRENTE** manifiesta en sus razones y motivos de inconformidad cuestiones distintas a las proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como se puede advertir de la respuesta a la solicitud de información, insertada en el Antecedente II.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja, para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, en razón de lo siguiente.

El artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor de **EL RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de Revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud, y que en efecto el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no contrario al derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que, en los casos que el tema verse sobre contravención al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja.

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Incluso, este Pleno ha sostenido el criterio que cuando de la manifestación en el acto impugnado (y no sólo de los razonamientos de inconformidad) se desprende un mínimo de razón que constituya el agravio, se debe entrar al análisis de la inconformidad; o bien si se omite las razones de inconformidad pero se desprenden del acto impugnado también se debe entrar al análisis de fondo del recurso. Otro caso es que si la impugnación es genérica y no específica debe entrarse al estudio y análisis de la respuesta y lo solicitado ante ausencia de impugnación concreta a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente. Todos estos casos con fundamento en el artículo 74 de la ley de la materia, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido, los conceptos de violación, resultan inoperantes los agravios al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los agravios del Recurso de Revisión, excepto como ya se dijo, cuando se advierta que en contra del particular- recurrente ha habido una infracción manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los agravios cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen o bien de la respuesta, si contra el recurrente no existió una violación esgrimida y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

respuesta de la solicitud, sirve además de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO. La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia, pero el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C. J/21

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** y la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que si bien se exponen agravios estos no corresponden con la solicitud de origen y su respuesta y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna no es coincidente con la proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, siendo consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que sea contestada la solicitud, que es cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho del solicitante para interponer el correspondiente recurso de revisión en el que exprese los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que no existen motivos de inconformidad acordes, por no corresponder a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tanto como uno de los requisitos que prevé la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que **EL RECURRENTE** exprese razones o motivos de inconformidad por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que **EL RECURRENTE** no expresa agravios congruentes a la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada en primer término.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de coincidencia en los agravios de **EL RECURRENTE**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa, la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la litis. A esto se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión, que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado.

La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de identidad o congruencia entre la solicitud y la impugnación o agravios dentro de la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, y no la improcedencia, del recurso. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III.5o.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo, por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

reclamado y, a contrario sensu, con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene por no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, procede DESECHAR el mismo, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01197/INFOEM/IP/RR/2013

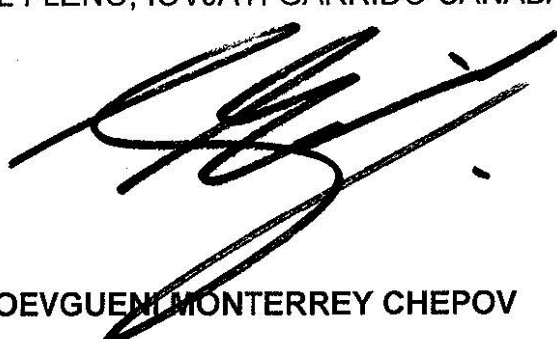
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. Notifíquese a EL RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON LA AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, EN LA **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: **01197/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
AUSENTE EN LA SESIÓN


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ii infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01197/INFOEM/IP/RR/2013.